Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia local de la Provincia de Buenos Aires, a cuyo fin remítase la causa a la Suprema Corte de Justicia de la mencionada provincia. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 27 y al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 27 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 con asiento en Mercedes, Provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la competencia para entender en la presente quiebra (cf. constancia del expediente digitalizado).

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 27 declaró la quiebra el 25 de febrero de 2019 y el 4 de abril del mismo año sostuvo su incompetencia por aplicación del artículo 3, inciso 1, de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, valorando que el domicilio real del fallido se encuentra en la ciudad de Salto, Provincia de Buenos Aires. Aclaró que no surge de las actuaciones que el fallido tuviese la sede de administración de sus negocios en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que su domicilio fiscal está fijado en la Provincia de Buenos Aires.

En ese contexto, remitió la causa a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, para su posterior sorteo.

A su turno, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 con asiento en Mercedes, Provincia de Buenos Aires, el 6 de agosto de 2020, no aceptó la asignación del expediente con sustento en que la declaración del magistrado nacional resultaba extemporánea, pues ya había consentido la competencia al decretar la quiebra y que, por lo tanto, la oportunidad procesal para desprenderse de la causa había precluido.

El magistrado nacional mantuvo su postura, ordenando el envío de las actuaciones a la Corte Suprema, a fin de que dirima la contienda planteada.

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto de competencia negativo, que corresponde resolver a la Corte Suprema de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º del decreto ley 1285/58 (texto según ley 21.708), al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales.

–II–

Cabe recordar que el artículo 3, inciso 1, de la ley 24.522 dispone que en el caso de concursos de personas humanas es competente el juez del lugar de la sede de la administración de sus negocios y, a falta de éste, el del lugar del domicilio, lo cual encuentra fundamento en el carácter publicístico del procedimiento que tiene por finalidad la protección del correcto ejercicio de los derechos de los acreedores, y de los múltiples intereses de las partes (Fallos 328:1797, "Gowland", COM 25983/2018/CS1, "Balbi, José Antonio s/ quiebra", sentencia del 30 de julio de 2020).

Además, corresponde precisar que las normas de competencia de la Ley de Concursos y Quiebras son de orden público y contienen criterios claros de aplicación, por lo que consecuentemente no pueden las partes, ni los tribunales, soslayarlas (Fallos 323:3877, "Translink"; CSJ 3057/2015/CS1, "Monti, Guillermo José s/ quiebra", sentencia del 15 de octubre de 2015; COM 25983/2018/CS1 ya cit.; entre otros).

De las constancias de autos surge que la Asociación Mutual Emprendedores Argentinos (AMEA) formuló pedido de quiebra del señor Néstor Ricardo Giraldez por incumplimiento del Reconocimiento de deuda y Convenio de Pago, denunciando como domicilio del deudor el ubicado en Sarmiento 640, Piso 6, oficina 615 de esta ciudad.

Asimismo, que la intimación de pago cursada por la acreedora no pudo efectivizarse por encontrarse la finca cerrada, corriendo igual resultado negativo la notificación del emplazamiento que regla el artículo 84 de la ley 24.522 (v. fs. 12/26).

Como consecuencia de ello y a pedido de la acreedora, la citación indicada finalmente pudo efectivizarse en el domicilio fiscal ubicado en Bartolomé Mitre 471 de la ciudad de Salto, provincia de Buenos Aires, según informe que proporcionara la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y que coincide con el informado por el Registro Nacional de las Personas y la Cámara Nacional Electoral (fs. 51, 67/68, 74, 83 y 84).

Domicilio que, cabe aclarar, también fue denunciado por el fallido como el real en oportunidad de presentarse a contestar la citación practicada en los términos del artículo 84 mencionado (fs. 102/104 y 114).

En ese contexto, en el que el domicilio real del deudor se encontraba en la ciudad de Salto al momento de peticionarse la quiebra, y que no surge claro que exista una sede de administración de sus negocios, corresponde que el proceso universal continúe su trámite ante la justicia provincial.

Por lo demás, cabe puntualizar que según lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la ley 24.522, la declinatoria no resulta extemporánea puesto que el juez nacional tuvo en cuenta el domicilio denunciado por el acreedor, que luego desechó en virtud del resultado negativo de la notificación del emplazamiento del artículo 84 de ese cuerpo legal, del resultado de los informes y de la presentación del propio fallido que señaló que su domicilio real se ubica en la Provincia de Buenos Aires.

–III–

En consecuencia, opino que el proceso deberá seguir su trámite ante el tribunal local competente, en el marco de la organización de justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2020.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2020.12.16 13:16:26 -03'00'